

KELSEN Y EL PROBLEMA DE LA OBJETIVIDAD*

Carlos RODRÍGUEZ MANZANERA**

En el año de 1952, Kurt Gödel (1906-1978) dictó una conferencia sobre el platonismo matemático. Su propósito era el de distinguir entre las matemáticas objetivas relativas a todas las proposiciones verdaderas y las matemáticas subjetivas referidas solamente a las proposiciones que la mente humana puede demostrar. En este mismo año escribe un texto en el cual critica la tesis de Carnap sobre la naturaleza sintáctica de las matemáticas, en realidad nunca estuvo de acuerdo con la tesis de Wittgenstein y Carnap, pues en su opinión las matemáticas no pueden ser reducidas a un lenguaje que solamente sirve para describir la realidad. En este sentido, sostiene que la mente humana hace matemáticas subjetivas, porque no puede aprehender en su totalidad las matemáticas objetivas.

Basado en su famoso teorema acerca de la imposibilidad de construir un sistema lógico perfecto por los problemas que se derivan de la incompletitud o de la inconsistencia de las proposiciones, pone de relieve que en toda estructura lógica libre de contradicciones, siempre hay proposiciones que no se pueden probar ni refutar. Por ejemplo: “Carlos, el mexicano, dice que todos los mexicanos mienten”, ¿es verdad o es mentira, lo que dice? Analizando a las matemáticas como un sistema, se da cuenta de que no se pueden crear los teoremas que se quieran, de lo cual resulta que las matemáticas no son una construcción o creación humana, sino tan sólo algo que continuamente se está descubriendo. Los conceptos

* Este artículo fue elaborado bajo los auspicios de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico, en su programa de formación para los profesores de tiempo completo, de la UNAM.

** Facultad de Derecho, UNAM, México.

matemáticos forman una realidad objetiva, que no podemos crear o cambiar, sino sólo percibir y describir.¹

Para dar solidez a su argumento reflexiona lo siguiente:

- a) Si las matemáticas fueran un producto de la mente humana, toda verdad matemática podría ser conocida y demostrada, lo cual no es el caso.
- b) Un creador siempre es capaz de conocer su propia obra e incluso llevar a cabo los cambios que le parezcan más adecuados, lo cual tampoco se sigue.

Gödel sostiene entonces que las matemáticas son tan objetivas como el mundo material, se trata de una realidad externa e inmutable. “Las matemáticas describen una realidad no sensible que existe independientemente de los actos y las disposiciones de la mente y es percibida en forma bastante incompleta, por la mente humana”.²

Las matemáticas serían una parte, quizás la más accesible, de esta otra realidad objetiva: el mundo de las ideas. Hasta aquí Gödel.

Es el momento adecuado de establecer una noción relativa a la objetividad acorde con lo dicho hasta el momento. Se entenderá por objetividad en sentido sumamente amplio, aquella característica del conocimiento científico que lo hace ser verdadero, independientemente del sujeto que lo enuncie pues cualquiera puede demostrar, comprobar o verificar las proposiciones enunciadas, siguiendo un procedimiento riguroso. Dependiendo del tipo de verdad enunciada, será la clase del procedimiento a seguir.

No obstante lo anterior, quien habla de la objetividad se enfrenta inmediatamente al problema de la subjetividad, es decir, al papel que juega el sujeto en el proceso del conocimiento. Sujeto y objeto son el gran paradigma de la epistemología y la ontología a lo largo del desarrollo de la filosofía.

Es pertinente recordar, con relación a este problema, la primera tesis de Marx sobre Feuerbach. En esta tesis, Marx muestra claramente el dilema de estos dos extremos, por un lado se encuentra el *subjetivismo idealista*, que si bien resalta la actividad del sujeto en el proceso del co-

¹ Hacyan, Shahen, “¿Existen las matemáticas?”, *Periódico Reforma*, jueves 2 de marzo de 2000. Columna Alpeh cero [hacyan@fénix.ifsicacu.unam.mx].

² *Idem*.

nocimiento, da un tratamiento abstracto a dicha actividad y no la ve como una actividad real, sensorial y concreta, y por ende *objetiva*, mientras que en la contraparte el *objetivismo materialista* reduce al sujeto a la contemplación, pues supone que el objeto posee propiedades en sí mismo y no se da cuenta de la *actividad sujetiva práctica* que el sujeto ejerce sobre él.³

De esta tesis de Marx sobre Feuerbach puede obtenerse la conclusión de que la objetividad tiene que ser resultado de una conjugación e influencia recíproca del sujeto y del objeto. La intersubjetividad se presenta entonces como el puente entre la subjetividad y la objetividad, la posibilidad de un conocimiento cierto y válido para todos los sujetos.

Gödel no reduce el sujeto a la contemplación, es decir, no niega la actividad subjetiva práctica que el sujeto ejerce sobre las matemáticas, pero si muestra que ellas poseen propiedades en sí mismas que impiden que el sujeto pueda hacer cualquier cosa con ellas.

El derecho siempre ha mostrado a sus estudiosos dos aspectos: uno formal y uno material. Hans Kelsen, sin desconocer la importancia del segundo pero empleando el postulado de la pureza metódica, centra la atención de su *Teoría pura* en el primero, pues es lo que a su juicio no cambia y puede ser objeto de la ciencia jurídica.

Hoy nadie duda en afirmar que para Kelsen, la ciencia del derecho tiene por objeto exclusivamente la forma del derecho (es decir el “deber ser”, el *Sollen*), pero hoy, en cambio, nadie afirmaría que para Kelsen, la realidad jurídica es pura forma, es decir Sollen, sin la mínima influencia de la realidad del Sein: muy a menudo Kelsen repitió que la suya es una “Teoría pura del derecho” y no una “teoría del derecho puro”.⁴

En esta vía, la *Teoría pura del derecho* de Hans Kelsen no es ajena al problema de la subjetividad y de la objetividad. De hecho, la solución a este problema es el *hilo conductor* para comprender su pensamiento, pues se trata nada más ni nada menos que de establecer en dónde radica la objetividad de la ciencia jurídica.

³ Marx, Carlos, *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, 1955, t. II, pp. 401.

⁴ Losano, Mario G., *Teoría pura del derecho. Evolución y puntos cruciales*, Bogotá, Temis, 1992, p. 3.

Consiste, este *hilo conductor*, en comprender “el sentido subjetivo y objetivo” que los humanos dan tanto a los hechos que por sí mismos lo tienen, como a los actos que ellos llevan a cabo.

Son, en resumen, tres los momentos en los cuales este *hilo conductor* del sentido subjetivo y el sentido objetivo se desarrolla en la *Teoría pura del derecho*.⁵

a) Hechos y actos sensiblemente perceptibles, localizados en el tiempo y en el espacio, es decir, se manifiestan externamente: un terremoto derriba varios edificios de una ciudad, una persona apaga las dieciocho velitas de su pastel y por último la gente introduce papeles en una caja transparente.

b) El sentido subjetivo que los humanos damos a esos hechos y esos actos dotándolos a veces de una “autoatribución” de significado jurídico, es decir, la pretensión de que sean entendidos como regulados por el derecho y por lo tanto produzcan consecuencias jurídicas: los dueños dicen que los edificios estaban asegurados, la persona sostiene que ha llegado la mayoría de edad y por lo tanto puede disponer de los bienes que ha heredado de su madre, la gente piensa que está ejerciendo su derecho de elegir a sus representantes a través de su voto.

Es importante esta autoatribución de significado jurídico porque la ciencia del derecho, nos dice Kelsen, se encuentra ante un material que pretende ya tener un significado jurídico.

c) El sentido objetivo que las normas dan a ese sentido subjetivo, actuando desde la perspectiva de la ciencia jurídica como un *esquema de explicación*, que puede coincidir o no con el sentido subjetivo y con la “autoatribución” de significado jurídico en caso de tenerla: las pólizas de seguro se encuentran vencidas y por ello los edificios no estaban asegurados, la persona tiene derecho legítimo para entrar en posesión de la herencia y las boletas al abrir la urna se encuentran en blanco.

Ahora bien, este sentido objetivo se adjudica a los hechos y a las acciones humanas mediante un proceso intelectual, tomando como base el derecho y en particular la norma jurídica. Como la norma jurídica es, desde la perspectiva de la ciencia jurídica, la que funciona como un “esquema de explicación conceptual de la realidad”, al proporcionar la “significación objetiva” a los actos o a los sucesos fácticos, surge la pregunta de cuándo se está en presencia de una norma jurídica y Kelsen responde

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 1998, pp. 16 y 17.

que esto se da cuando la norma jurídica es válida. Dos criterios, según Kelsen, son los principales para entender la “validez objetiva” de una norma jurídica:

1) El primero se refiere al aspecto interno de la propia norma jurídica, al deber que ella prescribe, recordando que bajo el concepto de deber queda comprendido para Kelsen lo ordenado o mandado, lo prohibido y lo permitido o facultado. *La validez es la existencia de la norma jurídica*, si una norma no es válida ha dejado de ser norma, porque la conducta deja de ser ordenada, prohibida o permitida. La norma es válida porque implica un deber.

2) El segundo criterio es el aspecto externo y se encuentra en función de la pertenencia de esa norma a un sistema jurídico. Una norma es jurídica si y sólo si ha sido producida mediante un acto de derecho, en el cual otra norma le ha dado su *significación jurídica* y por ende su *objetividad*. Pero este segundo argumento conduce a la necesidad de suponer la existencia de una primera norma que tiene que ser considerada como *objetiva en sí misma*, pues ya no puede recibir su objetividad de una norma anterior, esto por un lado, pues por el otro, esa primera norma tiene que ser también de acuerdo al criterio arriba mencionado *válida en sí misma*.

Como todos saben esta primera norma recibe varios nombres en la obra de Kelsen: *Grundnorm*, norma básica fundamental, norma hipotética fundamental, constitución en sentido lógico jurídico y de acuerdo con el “hilo conductor” que se viene siguiendo en esta explicación, esta norma es:

El “Primer esquema de explicación” requerido por la ciencia jurídica para poder comprender cómo se dota de *sentido objetivo* a los *actos subjetivos* del primer constituyente u órgano de poder primario.

Otros dos criterios de validez son complementarios de los anteriores, por una parte se encuentra el de un mínimo de eficacia o cumplimiento de las normas jurídicas así como el orden jurídico que ellas forman y, por otra parte, se encuentra el de la coacción que siendo la nota distintiva del derecho es una persuasión implícita en el sistema de normas que lleva a los sujetos a realizar las conductas obligatorias y a omitir las conductas prohibidas. Por ello un derecho válido es un orden coactivo eficaz.

Se dijo al principio de este trabajo que la objetividad depende de que exista un procedimiento riguroso que cualquier sujeto con los conocimientos adecuados puede seguir para llegar a constatar la verdad de lo afirmado. Este procedimiento puede ser de dos clases, pudiéndose llevar a

cabo separada o complementariamente: me refiero a la comprobación y a la demostración.

Es en la comprobación en donde la objetividad adquiere su sentido más estricto, pues para que un conocimiento sea verdadero no basta con su demostración o necesidad lógica, sino que se requiere de su verificación en la realidad, bien sea por la vía de la experimentación o de su corroboración en los hechos reales. En el terreno de lo jurídico se habla, por ejemplo, de la contrastación entre los hechos reales y el texto legal.

Precisamente Kelsen menciona que la *Teoría pura del derecho* no hace sino poner de manifiesto la operación que a través de la historia han llevado a cabo los juristas y que consiste en comparar la realidad (lo que es) con las normas jurídicas (lo que debe ser). De esto resulta que la objetividad requerida por la ciencia jurídica se logra mediante una operación intelectual nada simple si se tienen en cuenta todos los problemas relativos a la interpretación del texto legal.

La demostración consiste en partir de ciertos principios que se consideran universalmente válidos, evidentes en sí mismos y que se aceptan sin discutir sobre su verdad o falsedad para obtener otras proposiciones que se volverán válidas o verdaderas o correctas en función de su relación en el sistema de proposiciones formado. En esta vía las matemáticas, las lógicas y las geometrías, aportan resultados a los cuales llegará cualquier sujeto, siguiendo las reglas de su demostración.

La *teoría pura del derecho* de Hans Kelsen se mueve al inicio originalmente en esta clase de objetividad demostrativa. Dicha teoría, desde nuestra perspectiva, es el resultado de la elección y el empleo de los tres siguientes postulados de carácter filosófico:

1. Es el método el que determina el objeto de conocimiento.
2. La tajante separación lógica en el ser (*Sein*) y el deber (ser) (*Sollen*)⁶
3. La distinción entre la razón y la voluntad en la descripción y la prescripción de las normas respectivamente.

En mi proyecto de tesis doctoral sostengo que es a partir de estos postulados filosóficos, como surgen los postulados de carácter científico jurídico: el de la pureza metódica, la identificación del Estado y del derecho, la coacción y el de la norma básica fundante. Este último es el que más inte-

⁶ Respetando la discusión acerca de que la noción acerca del deber no implica ninguna entidad metafísica, relativa a un deber ser.

resa en este momento, por relacionarse directamente con los postulados filosóficos.

La norma básica fundante es el “primer esquema de explicación en la vía del hilo conductor” del *sentido subjetivo y objetivo* de los hechos y de los actos, como ser ha venido explicando. “Establecer este presupuesto es una función esencial de la ciencia del derecho. En este presupuesto se encuentra el fundamento del orden jurídico, un fundamento sólo condicional según su esencia y, en este sentido, hipotético”.⁷ Porque: “Sólo cuando se presupone una norma fundante básica... puede interpretarse el *sentido subjetivo* de los actos constituyentes, y los actos realizados conforme a la constitución, como su *sentido objetivo*, es decir, como normas jurídicas válidas objetivamente, y las relaciones constituidas mediante esas normas, como relaciones jurídicas”.⁸

La norma fundante básica es el primer esquema de explicación, proporciona el *sentido subjetivo* a los actos del primer constituyente o legislador.

Regresando a los tres postulados de los que parte la *Teoría pura del derecho*, se tiene lo siguiente: El primer postulado es el que sostiene que el método determina el objeto de conocimiento y en el caso de la teoría pura, lo hace a través de la suposición de una primera norma. Esta primera norma se convierte en una necesidad lógica que se impone al pensamiento en virtud precisamente del segundo postulado que establece la separación entre el ser (*Sein*) y el deber (*ser*) (*Sollen*). La validez del derecho no puede reposar en lo que es, sino que se mueve en el campo del deber al suponer una primera norma. “...ya que el fundamento de validez de una norma no puede ser semejante hecho. De que algo sea, no puede seguirse que algo deba ser; así como, de que algo sea debido, no puede seguirse que algo sea. El fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma.”⁹

Precisamente surge aquí la relación entre Gödel y Kelsen, pues si desde la perspectiva de la *Teoría pura del derecho*, una ciencia jurídica solamente puede ocuparse de los aspectos formales de su objeto de estudio y la validez es la forma de ser de las normas jurídicas, las cuales se caracterizan por prescribir un deber, resulta entonces que aparece la necesidad lógica de pensar en una primera norma. Esta primera norma seme-

⁷ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 5, p. 59.

⁸ *Ibidem*, p. 20.

⁹ *Ibidem*, p. 201.

jante a los teoremas matemáticos, no es una creación de Kelsen como él mismo lo indica en la primera parte de la famosa nota 122 en su *Teoría pura del derecho*: “La pregunta: ¿quién presupone la norma fundante básica?, es contestada por la *Teoría pura del derecho*: quienquiera que interprete el *sentido subjetivo* del acto constituyente, y de los actos cumplidos conforme a la Constitución, como su *sentido objetivo*, es decir, como normas objetivamente válidas. Esta interpretación es una función del conocimiento, no una función volitiva”.¹⁰

En realidad ese “quierquiera” es el científico del derecho que incluso puede hablar de un *sentido subjetivo y de un sentido objetivo de los actos de un constituyente*, pero lo importante es reflexionar en que los aspectos formales del derecho y entre ellos la validez objetiva de esta primera norma pensada, se imponen a la mente de una manera tal, que parecería que más que una creación hay tan sólo un descubrimiento.

En otras palabras, esto podría dar pie a pensar que algunos conceptos jurídicos forman una realidad objetiva no sensible que no podemos crear o cambiar, sino solamente describir o explicar... “y dado que esa norma (o mejor: su enunciación) es lógicamente imprescindible para la fundamentación de la validez objetiva de las normas jurídicas positivas, sólo puede ser una norma pensada...”.¹¹

De antemano se sabe que Kelsen no se opone a la metafísica y seguramente a la visión platónica que sostendría la existencia de un mundo de las ideas, pero siguiendo la línea de Gödel, me gustaría reflexionar en que esa norma pensada tiene que ser supuesta como “objetiva en sí misma” porque es el “primer esquema de explicación”, es decir, proporciona objetividad a los hechos y actos subjetivos, pero también tiene que ser supuesta como “válida en sí misma” porque es la fuente común y la unidad de la multiplicidad de normas. Lo anterior es “lógicamente imprescindible” para la fundamentación de la validez objetiva de las normas jurídicas positivas.

Surge entonces la pregunta “¿la norma básica fundamental?”, es una creación o un descubrimiento de la mente humana. Se podría seguir que de algo sea “lógicamente imprescindible”, resulta que ese algo se impone a la razón. Si se reflexiona sobre lo que se viene sosteniendo se tiene lo siguiente:

¹⁰ *Ibidem*, p. 203. Las cursivas son para seguir el hilo conductor de esta explicación.

¹¹ *Ibidem*, pp. 211 y 212.

Por una parte, Kelsen inicia el desarrollo de su teoría con un postulado que establece que el conocimiento tiene un carácter constitutivo de su objeto de estudio, es decir, lo produce al concebirlo como una totalidad significativa, pero exclusivamente para el conocimiento.¹² Sin embargo, para poder realizar esta operación tiene que partir de la suposición de una norma que es “lógicamente imprescindible” para la fundamentación de la validez objetiva de las normas jurídicas positivas.

En conclusión, el pensamiento científico de Kelsen se encuentra prisionero de los postulados de los cuales han partido en la explicación del derecho, en forma semejante a la de los sistemas matemáticos, en los cuales los teoremas no pueden quedar al arbitrio humano, como lo ha puesto de manifiesto Gödel.

El primero de ellos sostiene que es el método el que determina el objeto del conocimiento y el segundo establece la seriación entre el ser (*Sein*) y el deber (ser) (*Sollen*). Ambos postulados se conjugan en la suposición de una primera norma, con la cual la validez del derecho no reposa en lo que es, sino precisamente se mueve en el campo del deber y sirve además de esquema de explicación de la realidad.

Sin embargo, surge un problema porque el tercer postulado establece que es la voluntad la que crea el derecho y la razón solamente lo describe y explica. “Normas que prescriban la conducta humana pueden tener su origen únicamente en la voluntad... La razón humana puede comprender y describir pero no prescribir. Pretender encontrar en la razón normas de conducta humana es una ilusión semejante a la de querer obtener tales normas de la naturaleza”.¹³

¿Pero qué entiende Kelsen por voluntad?, ¿es la voluntad entendida psicológicamente o es la voluntad construida por la ciencia jurídica?

Si la voluntad es la creadora del derecho y ella es entendida en el sentido psicológico, entonces se tiene el problema que desde el ser es creado el deber, rompiendo con el segundo postulado. Ahora bien, es por eso que dicha voluntad tiene que estar autorizada para crear el derecho en la vía de la norma básica fundamental.

Pero ¿hasta dónde puede ser mantenido ese enfoque voluntarista?, ¿podría una voluntad irracional crear un sistema de normas jurídicas y un orden, susceptibles de ser el objeto de estudio de la ciencia jurídica?

¹² *Ibidem*, p. 85.

¹³ Kelsen, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, México, Fontamara, 1991, p. 71.

Kelsen, por necesidades lógicas, se verá obligado a reconocer límites a esta posibilidad, lo cual recuerda una vez más a Gödel. Recordando el hilo conductor del *sentido subjetivo* y del *sentido objetivo* proporcionado por las normas, el autor de la *Teoría pura del derecho* nos dice: “Puesto que la norma fundante básica no otorga a todo acto el sentido objetivo de una norma válida, sino solamente al acto que tiene un determinado sentido, a saber: el *sentido subjetivo* de que los hombres deben comportarse de una determinada manera”.¹⁴

Y esto se sigue para todas las demás normas porque menciona Kelsen los siguientes actos subjetivos carentes de sentido:

a) Enunciados declarativos como el de una teoría científica expuesta en la ley.

b) Palabras sin sentido en la ley

c) Disposiciones entre sí incompatibles, como podría ser el caso de una perturbación mental del juez al dictar una sentencia judicial

Textualmente asegura Kelsen: “...no entra en juego ningún *sentido subjetivo* que pueda ser interpretado como *sentido objetivo*; no tenemos ningún acto cuyo sentido subjetivo será capaz de ser legitimado por la norma básica”.¹⁵

Además, tampoco se aceptarán actos cuyo sentido subjetivo consista en: prescribir lo imposible, como podría ser: se prohíbe envejecer. Comportamiento naturalmente necesarios, sirva de ejemplo, “se ordena abrir los ojos al despertar”.

En conclusión, el tercer postulado necesita ser formulado de la siguiente manera:

De la voluntad solamente pueden ser obtenidas normas cuyo *sentido subjetivo prescriptivo* pueda ser interpretado mediante una norma como un sentido objetivo.

Sin embargo, esto se sigue que la voluntad no puede ser separada de la creación del derecho, porque necesita manifestarse en un *sentido subjetivo prescriptivo*, el cual solamente puede estar establecido en forma racional.

Ahora bien, esto último apunta al señalamiento de que la voluntad es tomada en la vía de ser una contrucción de la ciencia jurídica. Pero, así como la voluntad en sentido psicológico rompe con el segundo postula-

¹⁴ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, op. cit., nota 5, p. 216.

¹⁵ *Idem*.

do de la separación tajante entre el ser y el deber ser, porque la voluntad se ubica en lo que es y de lo que es no puede obtener un deber, la voluntad como la construcción de la ciencia jurídica también rompe con el tercer postulado, que expresa que de la razón sólo puede obtenerse una descripción y una explicación del derecho, pues solamente la voluntad puede crear normas.

De esto se sigue que el primer postulado entra también en franca oposición con el tercer postulado, porque si es el método el que determina el objeto de conocimiento a través de la norma básica fundante, la razón mediante esta suposición ha determinado de antemano la voluntad. No cualquier voluntad puede crear el derecho y además: "La norma puede valer aún cuando el acto de voluntad cuyo sentido constituye, ha cesado de existir. Más: ella adquiere validez justamente cuando el acto de voluntad cuyo sentido constituye, ha dejado de existir".¹⁶

La voluntad queda reducida a un simple impulso, por ello, sostiene Don Luis Recaséns Siches siguiendo a Kelsen, la ciencia jurídica no utiliza la noción psicológica de voluntad, porque ésta constituye un elemento perteneciente al reino del ser o de la naturaleza, además de que una voluntad que no sabe lo que quiere es algo contradictorio.¹⁷

El querer en el derecho significa algo distinto de la voluntad psicológica, así en el negocio jurídico se tiene que distinguir claramente entre la voluntad de declarar y la voluntad de cumplir. Esta voluntad de cumplir es imposible de constatarla objetivamente y es, sin embargo, mediante ficciones o presunciones (la firma del contrato), el jurista presume su existencia.

Lo mismo sucede en materia penal, nos dice Recaséns, la responsabilidad es una contrucción normativa, pues basta pensar en un caso en el cual los resultados no fueron queridos, ni previstos, pero desde la óptica jurídica debieron serlo y evitado, el juez presume entonces tal acto como habiendo sido voluntario. Concluye Recaséns que la voluntad entendida desde el derecho y la ciencia que lo explica, es una contrucción normativa que representa un punto final y término de imputación.

Si esto es así, entonces la razón subrepticiamente crea el derecho. Termina por no hacer lo que el tercer postulado establecía, esto es, no se li-

¹⁶ *Ibidem*, p. 24.

¹⁷ Molina Piñeiro, Luis J., *El pensamiento filosófico-jurídico y político en Luis Recaséns Siches*, México, Porrúa, 2003, véase mi colaboración, pp. 259 y 262.

mita a escribir y explicar el derecho, sino que termina por crear y no solamente suponer la validez del derecho.

Kelsen se dio cuenta de esto y al final de su vida sostendrá que el deber solamente puede ser el correlato de un querer y que por ello no puede haber una norma fundamental, porque esta norma no es el sentido de un acto de voluntad real, con lo cual regresa a la noción de la voluntad en sentido psicológico.

Yo he hablado de mis anteriores escritos de normas que no son el sentido de actos de voluntad. He presentado mi teoría de la norma fundamental como si fuera una norma que no es el sentido de un acto de voluntad, sino que es supuesta por el pensamiento. Ahora debo, lamentablemente, aceptar señores, que a esta teoría no la puedo sostener, que debo renunciar a ella. Me pueden creer que no es fácil renunciar a una teoría que yo he representado por decenios.¹⁸

La norma fundamental terminará siendo para Kelsen una *ficción doblemente contradictoria*, pues no es una hipótesis que pueda ser comprobada en la realidad, ya que no hay una voluntad que haya creado esa norma como lo establece el tercer postulado y es contradictoria consigo misma porque supone la autorización ciertamente simulada de alguien que incluso está por encima del legislador humano.¹⁹

La objetividad de la *Teoría pura del derecho* radica en la coherencia de sus postulados y estos entran en contradicción, como ha sido mostrado en este artículo.

¹⁸ Cracogna, Dante, *Cuestiones fundamentales de la teoría pura del derecho*, México, Fontamara, p. 64.

¹⁹ Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, México, Trillas, pp. 252 y 253.